



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 OCT. 2018

S.G.A. E-006467

Señor (a):
FELIX ORLANDO
FINCA DOÑA SOLEDAD
Carrera 75 No. 79 - 304
Barranquilla

Ref: Resolución No. **0000746**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0511-462
Rad: 001241 del 19/09/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario.
Revisó: Lilibana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Jaciel

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



RESOLUCIÓN No: ~~00~~ 0000746 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental, personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica al predio denominado Finca Doña Soledad, ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico. Dicha inspección se desprendió el Informe Técnico No.00116 del 18 de marzo de 2010.

El informe técnico sirvió de fundamento técnico para la expedición del Auto No.0001144 del 13 de diciembre de 2010, por medio del cual esta Autoridad Ambiental inicia una investigación y formula pliego de cargos en contra del señor FELIX ORLANDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.051.072. Que lo anterior, por la presunta explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental de acuerdo lo exigido por la normatividad ambiental vigente.

Que el pliego de cargos formulado de acuerdo con el artículo segundo del Auto No.001144 del 13 de diciembre de 2010, fue el siguiente:

- *“Se vislumbra la transgresión al numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, por no contar con licencia ambiental para la actividad de explotación de materiales.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 12 de abril a través del edicto No.00114 del 2012.

Que, en aras de impulsar el presente proceso sancionatorio, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron inspección técnica del expediente 0511-462 lo cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.0001241 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos, con el fin de resolver la investigación iniciada a través del Auto No.0001144 del 13 de diciembre de 2010.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°0001241 del 19 de septiembre de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar el cargo formulado.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

6/2018

RESOLUCIÓN No: **0000746** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

Javal

RESOLUCIÓN No: **0000746** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- Evaluación del cargo formulado en contra del señor FELIX ORLANDO identificado con CC. 72051072.

Antes de entrar a evaluar el pliego de cargos formulado al señor FELIX ORLANDO, es necesario aclarar que si bien es cierto el cargo endilgado al investigado corresponde al presunto incumplimiento del numeral 1° del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a que la actividad de extracción de materiales de construcción requieren de licencia ambiental; sin embargo mediante el Decreto 2041 del 2014, el decreto 2820 de 2010 fue derogado, pero la obligación de obtener licencia ambiental para las actividades de extracción de materiales de construcción se encuentra en el numeral 1° del artículo 9 de este último decreto. Posteriormente, el pasado 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1076 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual contiene el decreto 2041 de 2014, sin ningún cambio sustancial.

En este orden de ideas, si bien la formulación del cargo único al ser Félix Orlando, corresponde a una norma que hoy día se encuentra derogada, no es menos cierto que la obligación de obtener licencia ambiental para las actividades de extracción de materiales de construcción persiste en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual resulta procedente continuar con el presente proceso sancionatorio pese al cambio normativo.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la licencia ambiental señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Japal

RESOLUCIÓN No: **0000746** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...).”

Una vez aclarado lo anterior, es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar el cargo imputado en el Auto N°001144 del 13 de diciembre de 2010. Pese a esto no se presentaron descargos.

1- Presunta transgresión al numeral 1° del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, hoy artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por no contar con licencia ambiental para la actividad de explotación de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES CRA:

Frente al cargo Uno (1): En el expediente 0511-462, No existen evidencia que soporten la presentación de descargos por parte del señor FELIX ORLANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.051.072.

En el año 2010 la CRA pudo evidenciar la explotación de manera ilegal de la cantera Doña Soledad en el Municipio de Galapa, es decir dicha actividad minera se realizaba sin contar con la respectiva licencia ambiental conforme a normatividad vigente para el año 2010 (ver numeral 1 del Artículo 9 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, hoy día artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015).

base

RESOLUCIÓN No. 0000746 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra FELIX ORLANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.051.072., por el CARGO UNO (1)

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad

Galapa

RESOLUCIÓN No. 0000746 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto

Accel

RESOLUCIÓN No: **0000746** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descrita en el Informe Técnico N°0001241 del 19 de septiembre de 2018, se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor FELIX ORLANDO, por el cargo indicado y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

bascul

RESOLUCIÓN No: ~~12~~ 0000746 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir, la norma dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por el cargo descrito con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al señor FELIX ORLANDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72051072, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

Japau

RESOLUCIÓN No 0000746 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO"

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta del señor FELIX ORLANDO, es constitutiva de infracción por el incumplimiento del numeral 1° del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, hoy Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado Doña Soledad, en jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico, por lo que constituye una infracción ambiental, por lo cual se procede a calcular la Multa tasada de la siguiente forma:

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
 α = Factor de temporalidad
Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos (2) tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupá se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Justicia

RESOLUCIÓN No: ~~0000746~~ DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

“Se vislumbra la transgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, por no contar con la licencia ambiental para la actividad de explotación de materiales”.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

p = 0,45

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con el no trámite de una licencia ambiental para la explosión de material de construcción, tenemos:

CE= Costos evitados = no se tiene información verídica al respecto: Número de hectáreas intervenidas, volúmenes extraídos, costo del Estudio de Impacto Ambiental que incluye los estudios de la línea base, costos del valor de la licencian y las ganancias que generó el volumen de materia extraído. No se puede determinar (calcular).

Y₂ = no se puede determinar (calcular)

Luego entonces, Beneficio Ilícito (B): 0.00

OBSERVACION: Dado que se el beneficio económico (beneficio ilícito) no puede ser calculado se sumará un agravante de 0,2 para el cálculo de Multa a imponer, tal como lo recomienda el Manual Conceptual y Procedimental -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental.

Beneficio Ilícito por el cargo dos: B= \$0,00

Jaciel

RESOLUCIÓN No: **0000746** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

Beneficio ilícito por el cargo uno (1): B= \$0,00
Se sumará un agravante = 0,2

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	FAUNA	FLORA
"Se vislumbra la transgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, por no contar con la licencia ambiental para la actividad de explotación de materiales".	Explotación ilegal de materiales para la construcción Genera un riesgo de afectación a los recursos. Este hecho impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley.	X	X	X	X	X

Jacu

RESOLUCIÓN No. 0000746 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

Tabla No. 2 Importancia del Riesgo de afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA RECURSO AIRE, RECURSO AGUA, SUELO FAUNA y FLORA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	5	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3 = 55$		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como SEVERO (con un valor entre 41 y 60).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m, \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

Jacob

RESOLUCIÓN No: ~~119~~ 0000746 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del **Riesgo de afectación (I)** se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es **Sesenta y cinco (65)**.

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8), ya que el incumplimiento es reiterativo durante cinco años, y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

$$\text{SMMLV} = \$515.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$515.000,00) \times (52)$$

base

RESOLUCIÓN No. 0000746 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO"

R = \$295.383.400

R = \$295.383.400

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dice el Manual Conceptual y Procedimental -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental: En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Entonces $\alpha=1$

De donde $(\alpha * i) = (1) \times (\$295.383.400) = \$295.383.400$
CARGO UNO

Nota: Téngase en cuenta que para este caso i es igual a R

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, hoy artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015

Un Agravante = 0,2. Por obtener provecho económico para sí o para un tercero. Dado que el beneficio para el cargo Uno (1) no pueda ser calculado.

Circunstancias Atenuantes = 0,00

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,04 -Personas Naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN.

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) = \$0,00

B = \$0,00

$(\alpha \times i) = \$295.383.400$

A = 0,2

Ca = 0,00

Cs = 0,04

total

RESOLUCIÓN No 0000746 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + [\$295.383.400 * (1+0.2) + 0,00] * 0,04; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + (\$354.460.080) * 0,04$$

$$\text{Multa} = \$14.178.403,2$$

Multa = \$14.178.403,2

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el análisis y evaluación anterior, se concluye que:

- Mediante Auto No. 001144 del 13 de diciembre de 2010, Notificado el 12 de abril de 2011 y por edicto 114 de 2012, la CRA inicia proceso sancionatorio ambiental y formula cargos en contra del señor FELIX ORLANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.051.072.
- La conducta del señor FELIX ORLANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.051.072, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO (1), luego entonces existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.
- De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable al señor FELIX ORLANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.051.072:

Multa ejecutable: Multa = \$14.178.403,2

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FELIX ORLANDO, identificado con CC. 72051072, del cargo formulado mediante Auto N°0001144 del 13 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción al señor FELIX ORLANDO, identificado con CC. 72051072, una MULTA equivalente a **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$14.178.403,2)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

basal

RESOLUCIÓN No. **0000746** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ORLANDO – FINCA DOÑA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N°0001241 del 19 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

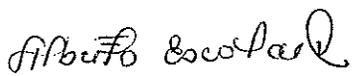
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería, su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **03 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japoh
Exp: 0511-462
I.T. No.001241 del 19/09/2018
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette SlemanChams..Asesora de Dirección.